



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192120089775 DEL 29-07-2019**

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120009684 del 19 de junio de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes.

**CONSIDERACIONES:**

**1. ANTECEDENTES.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el proceso de selección para proveer por mérito las vacantes definitivas de la planta de personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-; proceso que se identificó como "Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA". Para tal efecto, se expidió el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51<sup>1</sup> del Acuerdo No. 20171000000116 de 2017, en concordancia con lo previsto en el numeral 4<sup>o</sup> del artículo 31<sup>2</sup> de la Ley 909 de 2004, una vez se adelantaron todas las etapas del proceso de selección y se publicaron los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la CNSC conformó en estricto orden de mérito las Lista de Elegibles.

A través de la Resolución No. 20182120195595 del 24 de diciembre de 2018, publicada el día 04 de enero de 2019, se conformó la lista de elegibles para proveer **seis (6) vacantes** del empleo denominado **Instructor**, Código **3010**, Grado **1**, identificado con el código OPEC No. **59772**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-.

La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, solicitó la exclusión de la aspirante **ANA JULIETH RAMÍREZ ARBOLEDA**, quien ocupa la posición No. 2 en la Lista de Elegibles antes citada, bajo el argumento de considerar que "NO PRESENTA EXPERIENCIA RELACIONADA CON EL CARGO".

La CNSC, en cumplimiento de la disposición contenida en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispuso iniciar Actuación Administrativa a través del Auto No. 20192120009684 del 19 de junio de 2019, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC No. 59772 de la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA, por parte de la aspirante enunciada.

A través del mismo Auto, la CNSC otorgó a la aspirante relacionada, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la publicación y comunicación del Acto Administrativo para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

**2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 51°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito".

<sup>2</sup> "Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso".

*[Firma]*

*“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120009684 del 19 de junio de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”*

desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

El artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contempla, entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, establecer de acuerdo con la Ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera.

Es de anotar que los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

*“(...)*

*a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)*

*c) (...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)*

*h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)*

De la normatividad transcrita se infiere que la Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, la de adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

El artículo 2.2.6.8 del Decreto No. 1083 de 2015, señala:

*“(...) Artículo 2.2.6.8. Los documentos que respalden el cumplimiento de los requisitos de estudios y experiencia se allegarán en la etapa del concurso que se determine en la convocatoria, en todo caso antes de la elaboración de la lista de elegibles.*

*La comprobación del incumplimiento de los requisitos será causal de no admisión o de retiro del aspirante del proceso de selección aun cuando este ya se haya iniciado.*

*Cuando se exija experiencia relacionada, los certificados de experiencia deberán contener la descripción de las funciones de los cargos desempeñados. (...)*

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 *“Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias”*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

### **3. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.**

El 25 de junio de 2019, la CNSC comunicó vía correo electrónico a la aspirante **ANA JULIETH RAMÍREZ ARBOLEDA**, el contenido del Auto No. 20192120009684 del 19 de junio de 2019.

### **4. PRONUNCIAMIENTO DE LA ASPIRANTE.**

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120009684 del 19 de junio de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

La aspirante **ANA JULIETH RAMÍREZ ARBOLEDA** ejerció su derecho de defensa y contradicción el 09 de julio de 2019, con escrito radicado en la CNSC bajo el número 20196000650352 del 11 de julio de 2019, encontrándose en el término definido para tal fin, en la que expresó:

*"(...) PRIMERO: El total de experiencia validada para el concurso es de 66.3 meses según certificaciones laborales que aporte en los términos establecidos por las normas del concurso como se puede evidenciar en la plataforma SIMO.*

*SEGUNDO: Para el cumplimiento de requisito mínimo para el factor experiencia me tuvieron en cuenta los siguientes folios:*

- *Certificación laboral expedida por el SENA – cargo Instructor de fecha de inicio 2015-01-26. Tiempo 10 meses y 17 días.*
- *Certificación laboral expedida por el SENA – cargo Instructor de fecha de inicio 2014-01-21. Tiempo 5 meses y 25 días.*
- *Certificación laboral Cafexcoop S.A – Cargo Asistente del centro de preparación de café CPC de fecha de inicio 2012-07-04. Tiempo 14 meses (...)"*

#### 5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la actuación administrativa adelantada mediante el Auto No. 20192120009684 del 19 de junio de 2019, con fundamento en lo dispuesto en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC No. 59772 de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, respecto de la aspirante **ANA JULIETH RAMÍREZ ARBOLEDA**.

En tal sentido, y con el ánimo de resolver el caso sub examine, se adoptará la siguiente metodología:

- Se realizará la correspondiente verificación de los documentos aportados por la aspirante **ANA JULIETH RAMÍREZ ARBOLEDA**, confrontándolos con los requisitos previstos en la OPEC No. 59772 de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, empleo para el cual concursó, determinando el cumplimiento o no de los requisitos mínimos exigidos para el empleo correspondiente.
- Se establecerá si procede o no la exclusión de la aspirante en el proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017, conforme al análisis descrito en el inciso anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018.

Para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- para el empleo con código OPEC No. 59772, denominado Instructor, Código 3010, Grado 1, la aspirante aportó los siguientes documentos:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
<p><b>Alternativa de experiencia:</b> Treinta (30) meses de experiencia relacionada distribuida así: Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada con AGRICULTURA y doce (12) meses en DOCENCIA.</p>	<p>a) Certificación expedida por el Subdirector del Centro Agropecuario de Buga, la cual da cuenta de la vinculación de la aspirante como Instructora, a través de los siguientes contratos y períodos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Contrato No. 001218 del 29 de octubre de 2016. Del 01 de febrero de 2016 hasta el 17 de diciembre de 2016, en el Área de Técnico en Cocina.</li> </ul> <p>Documento que le permite certificar una experiencia docente de 10 meses y 17 días.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Contrato No. 003060 del 18 de julio de 2014. Del 18 de julio de 2014 hasta el 13 de diciembre de 2014, en el Área de Mesa y Bar.</li> </ul> <p>Documento que le permite certificar una experiencia docente de 4 meses y 26 días.</p> <p><b>Acredita 15 meses y 11 días de experiencia docente.</b></p>

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120009684 del 19 de junio de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
	b) Certificación expedida por CAFEXCOOP S.A. en el cargo de Asistente del Centro de Preparación del Café CPC desde el 4 de julio de 2012 hasta el 13 de septiembre de 2013.  <b>Acredita 14 meses y 9 días de experiencia.</b>

## 6. ANÁLISIS CASO CONCRETO.

Los argumentos de la Comisión de Personal del SENA no se centran en atacar la experiencia en docencia que requiere el empleo, misma que la aspirante cumple de manera suficiente, y tal como lo enuncia en su escrito de defensa la señora **ANA JULIETH RAMÍREZ ARBOLEDA**, desde el año 2014 tiene vínculos laborales con el SENA, en el cargo de Instructora para un total de 15 meses y 11 días, según dos certificaciones laborales que aportó:

- Certificación laboral expedida por el SENA - cargo Instructor de fecha de inicio 2014-01-21. Tiempo 5 meses y 25 días.
- Certificación laboral expedida por el SENA - cargo Instructor de fecha de inicio 2015-01-26. Tiempo 10 meses y 17 días.

Con las constancias allegadas la aspirante acredita un tiempo 15 meses y 11 días de experiencia docente con lo cual cumple cabalmente con los doce (12) meses en docencia exigidos por el empleo, excediendo el requisito mínimo en 3 meses y 11 días.

Sin embargo, al tener que el área temática en la que versó la experiencia docente es Cocina, así como Mesa y Bar, se tiene que no es posible contemplar el excedente de la experiencia docente como experiencia relacionada en los términos establecidos en la Guía de Verificación de Requisitos Mínimos y Valoración de Antecedentes de la Convocatoria 436 de 2017, al establecer que el requisito del empleo exige relación con el área temática de Agricultura.

Respecto de la certificación expedida por CAFEXCOOP S.A., no es posible empalmar las funciones realizadas por la elegible con la experiencia en Agricultura, toda vez que las actividades desarrolladas estaban encaminadas al Área Comercial, así como a la Preparación del Café, así:

"(...)

- Planear y ejecutar capacitaciones para personal comercial.
- Capacitar a clientes en preparación de café.
- Supervisar el plan de mantenimiento de equipos a cargo de la Compañía.
- Diseñar y parametrizar bebidas a base de café para los puntos de venta.
- Realizar catas de café ilustrativas para clientes.
- Realizar consultoría y asesoría en manejo de café y preparación de clientes. (...)"

Debe precisarse que la Agricultura es el conjunto de técnicas, conocimientos y saberes para cultivar la tierra y la parte del sector primario que se dedica a ello. En ella se engloban los diferentes trabajos de tratamiento del suelo y los cultivos de vegetales. Comprende todo un conjunto de acciones humanas que transforma el medio ambiente natural. Ante tal situación, debe acotarse que las labores desarrolladas en calidad de Asistente del Centro de Preparación del Café -CPC- no se centraron en desarrollar actividades en Agricultura.

De lo anterior se desprende que la señora **ANA JULIETH RAMÍREZ ARBOLEDA no cumple** con el requisito de experiencia relacionada prevista para el empleo identificado con el código OPEC No. 59772, y en consecuencia será excluida de la respectiva lista de elegibles, de conformidad con lo establecido en el artículo 9° del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, que consagra:

**"(...) ARTÍCULO 9°. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.**

Son causales de exclusión de la Convocatoria, las siguientes:

1. Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.

2. **Incumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC.**

(...)

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120009684 del 19 de junio de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

*Las anteriores causales de exclusión, serán aplicadas al aspirante en cualquier momento de la Convocatoria, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales y/o administrativo a que haya lugar. (...)" (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Por lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil **EXCLUIRÁ** a la señora **ANA JULIETH RAMÍREZ ARBOLEDA** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120195595 del 24 de diciembre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, por no cumplir los requisitos mínimos exigidos para el ejercicio del empleo con código OPEC No. 59772.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120195595 del 24 de diciembre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, a la señora **ANA JULIETH RAMÍREZ ARBOLEDA**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO:** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la Lista de Elegibles se recompondrá de manera automática cuando un aspirante sea excluido de la misma.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar** el contenido de la presente decisión a la señora **ANA JULIETH RAMÍREZ ARBOLEDA**, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección: [ana-julieth@hotmail.com](mailto:ana-julieth@hotmail.com).

**PARÁGRAFO:** La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.


**ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar** la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos [comisiondepersonal@sena.edu.co](mailto:comisiondepersonal@sena.edu.co) y [pmora@sena.edu.co](mailto:pmora@sena.edu.co) y al doctor **EDDER HERVEY RODRÍGUEZ LAITON**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos [relacioneslaborales@sena.edu.co](mailto:relacioneslaborales@sena.edu.co) y [ehrodriguezl@sena.edu.co](mailto:ehrodriguezl@sena.edu.co).

**ARTÍCULO CUARTO.- Publicar** el presente Acto Administrativo en la página: [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D.C. el 29 de julio de 2019

  
**FRIDOLE BALLÉN DUQUE**  
Comisionado

Proyectó: Eduardo Calderón Marengo/Jhony Javier Nústes  
Revisó: Marcela Caro / Clara P.